

**JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO UNO DEL PARTIDO  
JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**NIG.15078.43.2.2018.0006088.**

**PROCEDIMIENTO:** DILIGENCIAS PREVIAS 2261 /2019

**ASUNTO:** DELITO DE CALUMNIA E INJURIAS CON PUBLICIDAD DE MANERA CONTINUADA.

**TRAMITE:** ESCRITO DE LA REPRESENTACION PROCESAL LEGAL DE MIGUEL ANGEL DELGADO LOPEZ, APORTANDO TAMBIEN DOCUMENTACION.

**PARTE PROCESAL QUERELLANTE:** LA REPRESENTACION LEGAL DE MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA EN SU CALIDAD DE SECRETARIA XERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA.

**PARTE QUERELLADA EN CALIDAD DE INVESTIGADO :** MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ.(Con DNI.32.413.124-Y con domicilio a efectos de notificación en Calle Juan Castro Mosquera .Num.28.2 Derecha.CP1505. A Coruña.)

**MARIA DE LOS ANEGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ ,** Procuradora de los Tribunales ( Col. Num 111 de A Coruña), en nombre y representación” de Miguel Angel Delgado López en las diligencias previas arriba reseñadas que se siguen en le presente Juzgado de Instrucción Número uno de Santiago de Compostela ; razón por la cual, comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Esta representación procesal legal Miguel Angel Delgado López tiene que manifestar por medio del presente escrito , en relación con la titulación y aptitudes profesionales para el ejercicio de su profesión de periodista de nuestro defendido; que el periodismo lo ejerce desde la transición en el año 1977 del siglo pasado; y al ser de mucho interés para la parte querellante, tenemos a bien ilustrarlo de manera seria, rigurosa y profesional.

Nos tenemos que remontar al Ministerio de Información y Turismo, con Gabriel Arias Salgado al frente, para que sea reconocida oficialmente el título de periodista. Posteriormente en la año 1957, se funda el Instituto de Periodismo del Estudio General de Navarra, luego Universidad de Navarra (Lugar de excelencia para algunos). En 1960, se funda la Escuela de Periodismo de, en 1968 se establece la Escuela Oficial de Periodismo de Barcelona, con idénticas atribuciones que la de Madrid, posteriormente en 1971 es un año muy importante en el tema que nos ocupa. Se abren las Facultades de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, de la Autónoma de Barcelona; y, se transforma en Facultad el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra, y se orden que las Escuelas de Periodismo deben extinguirse en 4 años.

Razón por la cual se adjunta a este escrito una serie de documentación perteneciente a nuestro representado donde se plasma, su larga carrera profesional en el mundo del periodismo y de la comunicación . Razón por la cual adjuntamos los carnets de periodista y autorizaciones pertinentes de nuestro patrocinado, incluidos los concedidos por la misma parte querellante. Entendemos y presuponemos que la única finalidad de todas estas diligencias previas por parte de la persona que ejerce la acción penal es pretender un Tribunal de Honor contra Miguel Angel Delgado; propio del ámbito castrense pero también de aplicación para funcionarios de la administración pública, corporaciones profesionales. Estos Tribunales estaban conformados por compañeros del enjuiciado, ya fueran militares, funcionarios civiles o componentes de los colegios profesionales. Su finalidad era juzgar la dignidad del sujeto para pertenecer a la profesión o cuerpo del que era miembro. Si resultaba declarado indigno, la persona era expulsada de la profesión o cuerpo, sin que pudiera interponer ningún tipo de recurso a la decisión del Tribunal. En realidad estos tribunales no juzgaban actos aislados, sino que enjuiciaban conductas globales y opiniones acerca de si un individuo ostentaba la dignidad suficiente para pertenecer a ese cuerpo o profesión. El Bien Jurídico Protegido no era el honor del enjuiciado, sino el honor del cuerpo o profesión a la que pertenecía.

Según el Diccionario Juridico obrante en el Colegio de Abogados que reproducimos textualmente :

“ Los Tribunales de honor son unas instituciones típicamente españolas, sin parangón en el Derecho extranjero, que nacen en el ámbito castrense para

juzgar oficiales, no a suboficiales o clase de tropa (Real Decreto de 3 de enero de 1867). Se extienden luego a la Administración pública (en la legislación de Funcionarios Civiles de 1918) y más tarde a la esfera privada, en especial a los colegios profesionales. Estaban formados por los pares del encausado y tenían por finalidad juzgar la dignidad de éste para pertenecer al cuerpo o profesión de la que era miembro. De resultar declarado indigno, el sujeto era expulsado del cuerpo, sin que pudiera interponer recurso alguno. Estos tribunales no juzgaban actos aislados sino conductas y estados de opinión acerca de la dignidad de un individuo para formar parte de un cuerpo.

El artículo 95, párrafo último, de la Constitución de 1931 abolió todos los tribunales de honor "tanto civiles como militares", materializando así la aspiración que en amplios círculos suscitaban siempre estas instituciones. Tras la guerra civil se repusieron con la Ley de Tribunales de Honor, de 17 de octubre de 1941. El sistema se completó con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964. . La persistencia de estas instituciones, aun reducidas al ámbito castrense tras 1978, siempre plantearon dudas respecto del principio de unidad jurisdiccional.

Los Tribunales de justicia, una vez entrada en vigor la Constitución de 1978, rechazaron la aplicación retroactiva del artículo 26 a situaciones firmes donde hubieran actuado los tribunales de honor, argumentando desde un elemental principio de seguridad jurídica (AATC 104/1980, de 26 de noviembre y 601/1985, de 18 de septiembre). Por otro lado, se confirmó la derogación sobrevenida de cuantas normas, en el ámbito de la Administración civil o de las organizaciones profesionales, se opusieran a lo establecido en el artículo 26 CE. El Tribunal Supremo se pronunció en varias ocasiones acerca de la necesidad de respetar, en el funcionamiento de los tribunales de honor, las exigencias dimanantes de los derechos procesales proclamados en el artículo 24 CE.

El círculo se estaba cerrando sobre estas instituciones tradicionales y, aunque la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de modificación del Código de Justicia Militar, dejó intactos los preceptos referidos a los tribunales de honor, la Ley 9/1988, de 21 de abril de Planta y Organización de la Jurisdicción Militar vació de contenido los citados preceptos 1025 a 1046 del Código de Justicia Militar. La supresión definitiva vino con la Ley Orgánica 2/1989, de 3 de abril, Procesal militar, y en el plano sustantivo con

la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que en su artículo 21.2 establece que quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar. “

Pero algunos nostálgicos , desde una perspectiva actual de la Teoría de las elites y del pensamiento único ,los añoran; realidad muy bien analizada en el siglo pasado por N.Poulantzas ,L.Altusser y M. Foucault, sobre los sistemas de dominación y su ejercicio cotidiano en las sociedades Occidentales.

**SEGUNDO** .-El Bien Jurídico Protegido en los delitos de Injurias y Calumnias es el Honor; Honor bajo un punto de vista jurídico puede menoscabarse mediante la calumnia, definida en el artículo 205 del Código Penal como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad; y, así también la injuria, como un ataque al mismo bien jurídico protegido (el Honor) ,según lo recogido en el artículo 208 del vigente Código Penal.

El término **Honor**, según la definición que figura en el diccionario de la RAE, se corresponde con la " Cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos" ;y, esta realidad tiene que ser más acorde con los tiempos que vivimos que no son los de Calderón de la Barca :

"La Buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea".

El Tribunal Constitucional ha intentado definir el término, como un Concepto Jurídico Indeterminado, señalando su conexión con el sentido coloquial del término en relación "con las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento".(STC de 13/11/1989). Como mantiene la STC de 14/12/1992 ; la definición del HONOR "hay que buscarla en el lenguaje de todos".

El mencionado Derecho al Honor es un **derecho fundamental** y como tal se encuentra reconocido en el apdo.1 del Art. 18 ,Constitución Española, que garantiza el derecho al Honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El desarrollo del contenido del mismo se realiza a través de la Ley

Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen. Siendo curioso que siempre se utilice la vía penal contra nuestro patrocinado , y también con la intención de los querellantes de peticionar sin ningún rubor la mayor pena establecida en el Código Penal.

**TERCERO.-** El artículo 210 del Código Penal recoge la “exceptio veritatis” respecto al delito de calumnias conforme al cual " el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado “. De ésta manera se protege el normal y correcto desempeño de la función pública de tal manera que un comentario injurioso o atentativo contra el honor personal de quien desempeña funciones públicas queda exento de responsabilidad si se prueba la veracidad de la imputación realizada.

Así, en la relación entre los Art. 18 y 20 de la Constitución , dice el Tribunal Constitucional :

"Las libertades que consagra éste último, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derecho subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y,

cuya difusión y, enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente (SSTC 6/1998, de 21 enero). En definitiva, la exclusión de responsabilidad se refiere únicamente a los comentarios atentatorios contra el honor de funcionarios públicos por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos”.

Entendemos que el investigado siempre se refirió a la parte querellada por sus funciones y desempeño de sus cargos que desarrolla en la función pública que por cierto no son pocos.

**En su virtud**

**SUPLICO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO UNO DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA :** Que se tenga por presentado el actual escrito por la representación procesal legal Miguel Angel Delgado López , teniendo a bien dar por reproducido lo arriba manifestado con la Documental que se adjunta.

**ES DE JUSTICIA QUE PIDO EN A CORUÑA PARA LA CAPITAL DE GALICIA A FECHA 13 DE MAYO DEL 2019**

**EL LETRADO.**

**MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ.**

**COL.NUM 1239**

**LA PROCURADORA.  
MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ**

**COL.NUM.111.  
DE A CORUÑA**

**OTROSI DIGO:** Se adjunta la siguiente Documental:

1.-Carnets profesionales de periodismo de nuestro representado y diversas autorizaciones a favor de su persona concedidas por diversos Organismos Públicos .

**REITERO SUPPLICO AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO UNO DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA :Se tenga por hecha la anterior manifestación.**

**IGUAL FECHA ,LUGAR Y FIRMA.**